

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO DE
LEY QUE CREA EL REGISTRO
NACIONAL DE PRÓFUGOS DE LA
JUSTICIA.**

SANTIAGO, 27 de diciembre de
2010.-

M E N S A J E N° 554 - 358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional, el presente proyecto ley.

I. ANTECEDENTES.

La Agenda Legislativa del Segundo Semestre 2010, elaborada conjuntamente por los Ministerios de Interior y Justicia, señala que un proceso penal moderno y eficaz supone asegurar que quienes sean objeto de una persecución criminal, no se sustraigan del respectivo procedimiento. Por otra parte, socava los fines del sistema penal el que las personas condenadas a penas privativas de libertad no las cumplan, sustrayéndose a ellas o quebrantándolas.

Estas rebeldías y quebrantamientos también contribuyen a incrementar la sensación de inseguridad e impunidad en las personas, comprometiendo el debido respeto a la ley y la confianza de los ciudadanos en nuestro sistema judicial.

Desafortunadamente, existe un número significativo de casos en los que, una persona que se encuentra prófuga del sistema, puede acceder a todas las herramientas que le permiten llevar una vida prácticamente normal.

Esta situación, ha motivado a este Gobierno a fortalecer una adecuada fiscalización y control de quienes se encuentran en rebeldía o han quebrantado sus condenas a penas privativas de libertad.

Según la información otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante "SRCeI"), el número de órdenes de detención vigentes desde el año 2004 supera las 13.000 anuales. Así, el año 2004 las órdenes registradas fueron 19.117; el 2005, 14.256; el 2006, 13.472; el 2007, 14.355; el 2008, 20.993; el 2009, 13.892 (Fuente: Servicio de Registro Civil e Identificación - agosto 2010).

Con el objeto de abordar el creciente fenómeno relativo a personas condenadas o imputadas que se marginan del sistema, los actores intervinientes del mismo, han reaccionado buscando soluciones parciales. Así, hoy en día, existen sistemas independientes que buscan registrar información de personas con órdenes de detención pendientes, prófugas del sistema, con el objeto de encontrarlas.

Sin embargo, estos esfuerzos no han resultado suficientes, ya que el número de personas que se encuentran en la situación irregular antedicha se mantiene preocupantemente alto. Más aún, muchos de ellos, han logrado evadir el sistema, burlando la acción de las policías en circunstancias tan insólitas como visitas a Gendarmería de Chile, amonestaciones e incluso detenciones, por infracciones de tránsito, sin que la calidad de prófugo de estas personas haya sido detectada.

A modo de respuesta, el SRCeI mantiene, desde el año 2002, un Catastro de Órdenes de Apreensión (en adelante el "Catastro") cuyo origen se encuentra en el Decreto Ley número 645 que establece el "Registro General de Condenas", a cargo de la misma institución. Sin embargo, este Catastro, no es un Registro propiamente tal, pues fue creado por medio del

Decreto Supremo N° 64 del año 2002, del Ministerio de Justicia, y no por ley. Esto conlleva que no existe la posibilidad de obtener un certificado que acredite el registro de una persona en él.

Por otra parte, el acceso se encuentra limitado a las autoridades judiciales, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile, lo que no permite una persecución penal coordinada y eficiente de quienes se han sustraído de la justicia.

En razón de lo anterior, esta iniciativa legal busca agilizar y complementar la obtención y el flujo de información que hoy en día se canaliza a través del Catastro.

II. OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

Este proyecto de ley tiene por finalidad facilitar o permitir la detención de quienes se encuentran prófugos de la justicia. Además de la creación del Registro, establece medidas específicas que obstaculizan la obtención de determinadas prestaciones del Estado. En efecto, un sujeto que, voluntariamente se ha situado al margen de la legalidad, muchas veces obtiene prestaciones del sistema público que pueden constituir herramientas que le facilitan la elusión de la justicia.

1. Creación del Registro y definición de prófugos.

En el artículo 1°, se crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, estableciendo la obligación de anotar ciertas órdenes de detención vigentes libradas en determinados casos por Tribunales con competencia en lo penal.

En el inciso segundo se especifican los casos comprendidos dentro del concepto de "prófugos", los cuales tratan básicamente de:

a) Imputados: (i) que han sido declarados rebeldes; y (ii) que hayan sido sometidos a prisión preventiva o arresto domiciliario y se han fugado.

b) Condenados: (i) que se encuentren en el caso del artículo 468 inciso 2° del Código Procesal Penal; (ii) que se fugaren mientras se encuentren cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad; (iii) a quienes se les haya revocado alguna de las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad previstas en la ley 18.216; y, (iv) a quienes se les haya revocado el beneficio de la libertad condicional u otro beneficio penitenciario.

2. Contenido del Registro

El artículo 2° señala las menciones que contendrá el Registro, las que incluirán: (i) Nombre y cédula de identidad de la persona en contra de quien se libró la respectiva orden de detención; (ii) Individualización del Tribunal y nombre del juez que decretó la orden; (iii) Identificación de la causa y si la persona se encuentra en calidad de imputado o condenado; (iv) Fecha de la orden de detención; y (v) En caso de condena, señalamiento de él o los delitos por los cuales hubiere sido condenada la persona.

Los artículos 3° y 4° regulan la forma en que los Tribunales comunicarán al SRCeI la dictación de una orden de detención en los casos a que se refiere el Proyecto, esto es, a través de cualquier medio idóneo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, los artículos 5° y 6° regulan y resguardan la eliminación de las anotaciones del Registro al dejarse sin efecto la orden de detención. Se dispone la obligación del juez de comunicar, a través de cualquier medio idóneo, el hecho de haber dejado sin efecto la orden, incurriendo en sanción disciplinaria en caso de incumplimiento. Se establece también la posibilidad de requerir personalmente la eliminación de la anotación en el Registro Nacional de Prófugos, acompañando documentos fidedignos que den cuenta del hecho de haberse dejado sin efecto la orden de detención.

3. Acceso al Registro.

Los numerales 1 al 5 del artículo 7° establecen las personas que tendrán acceso irrestricto al Registro y a la información allí contenida. Estas personas pertenecen a instituciones relacionadas con el proceso penal y son: (i) Tribunales de Justicia; (ii) Ministerio Público; (iii) Policía de Investigaciones; (iv) Carabineros de Chile; y (v) Gendarmería de Chile.

El fundamento del acceso que tendrán estas instituciones es facilitar la detención de quienes se encuentran prófugos de la justicia por parte de las autoridades competentes involucradas en el proceso penal.

A continuación, en el numeral 6° del artículo 7, se otorga acceso restringido a las siguientes instituciones: (i) Departamentos del Tránsito Municipales; y (ii) Determinados organismos públicos que serán definidos por decreto supremo.

Los funcionarios de los órganos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 7° podrán acceder directamente a la información contenida en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia para los fines propios de sus funciones. Las instituciones señaladas en el número 6 del referido artículo estarán facultadas para solicitar del SRCeI un certificado en que conste que una persona determinada no figura con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Para ello deberán contar con una autorización escrita del interesado, pudiendo éste obtener y presentar por sí mismo o a través de mandatario el respectivo certificado.

El objetivo de permitir a estas instituciones obtener información del Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, es optar por una estrategia coherente. No es razonable que una persona que no ha cumplido su obligación básica en el contexto de un proceso penal o que quebrante una pena privativa de libertad, pueda obtener, incluso de parte de instituciones estatales, herramientas que le permitan mantenerse al margen de éste.

4. Mecanismos de Control.

El artículo 12° del proyecto de ley, establece la obligación de los Tribunales de Justicia, del Ministerio Público y de Gendarmería de Chile, de implementar sistemas de control de acceso de público que permitan verificar si las personas que ingresan a ellas registran órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, e instar por su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 13° establece la exención de las órdenes libradas en contra de personas sometidas al régimen de responsabilidad penal juvenil establecido en la Ley N° 20.084, de ser incluidas en el Registro.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación mantendrá un registro denominado “Registro Nacional de Prófugos de la Justicia” en el que se anotarán las órdenes de detención vigentes cuando éstas hayan sido libradas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal en los siguientes casos:

1) Respecto del imputado que haya sido declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Código Procesal Penal.

2) Respecto del imputado que se fugare estando sujeto al régimen de prisión preventiva o sujeto a la medida cautelar prevista en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

3) Respecto del condenado que se encuentre en el caso del inciso 2° del artículo 468 del Código Procesal Penal.

4) Respecto del condenado que se fugare mientras se encuentre cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.

5) Respecto del condenado a quien se le revocare alguna de las medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad previstas en la Ley N° 18.216.

6) Respecto del condenado a una pena privativa de libertad a quien se le revocare el beneficio de la libertad condicional, previsto en el Decreto Ley N° 321 de 1925 u otro beneficio penitenciario.

Artículo 2°.- Las anotaciones que se realicen en Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contendrán:

1) El nombre completo de la persona en contra de quien se ha librado la respectiva orden de detención y su número de cédula nacional de identidad. Si se tratare de un extranjero, se indicará su número de cédula nacional de identidad para extranjeros, si la tuviere, o el número de su pasaporte y la nacionalidad del mismo.

2) La identificación del Tribunal que libró la respectiva orden de detención, con indicación del nombre del Juez o Jueces que la hubieren decretado.

3) La identificación de la causa en que se despachó la orden de detención, con indicación del Rol Único de Causa y el Rol Interno de Tribunal; y si la orden de detención se libró en contra de la persona en su calidad de imputado o de condenado por un delito.

4) La fecha en que se libró la orden de detención.

5) El señalamiento de él o los delitos por los cuales hubiere sido condenada la persona en los casos señalados en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 1°.

Artículo 3°.- Para los efectos de ingresar una orden de detención librada en contra de un imputado o condenado en los casos señalados en el artículo 1°, al momento de decretarse, el Tribunal que la hubiere dictado deberá comunicarlo al Servicio de Registro Civil e Identificación por cualquier medio idóneo, de conformidad al artículo 21 del Código Procesal Penal. Se deberá dejar registro de dicha actuación de acuerdo al artículo 39 y siguientes del Código Procesal Penal.

Artículo 4°.- Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá, inmediatamente, a ingresar la información en ella contenida en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Si existieren varias órdenes de detención en contra de una misma persona, su anotación dará origen a un registro único que las incluya a todas, las que deberán contener las especificaciones señaladas en el artículo 2°.

Artículo 5°.- Si la orden de detención librada en alguno de los casos indicados en el artículo 1° se dejare sin efecto, el Tribunal

que así lo ordenare deberá comunicarlo en el mismo acto al Servicio de Registro Civil e Identificación por cualquier medio idóneo de conformidad al artículo 21 del Código Procesal Penal. La comunicación contendrá la misma información señalada en el artículo 2° y se deberá dejar registro de dicha actuación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 y siguientes del Código Procesal Penal.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituirá una grave falta a los deberes del juez que dejó sin efecto la respectiva orden de detención, la que será sancionada con arreglo a las normas disciplinarias que establece el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 6°.- Recibida la comunicación referida en el artículo precedente, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá inmediatamente a eliminar en forma definitiva la respectiva anotación en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en el inciso precedente, cualquier persona podrá requerir la eliminación de la anotación respectiva en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, presentando ante al Servicio de Registro Civil e Identificación documentos fidedignos emanados de un Tribunal con competencia en lo penal, que den cuenta del hecho de haberse dejado sin efecto una orden de detención dictada en los casos del artículo 1°.

Artículo 7°.- Sólo podrán acceder a la información contenida en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia las siguientes personas o instituciones:

- 1) Los Tribunales de Justicia.
- 2) Los Fiscales y los funcionarios del Ministerio Público para el cumplimiento de los fines del proceso penal.
- 3) El personal de la Policía de Investigaciones de Chile para el cumplimiento de sus funciones.
- 4) El personal de Carabineros de Chile para el cumplimiento de sus funciones.
- 5) El personal de Gendarmería de Chile para el cumplimiento de sus funciones.
- 6) Los organismos públicos a que se refieren los artículos 9° y 10°, para los fines allí previstos y que hayan sido autorizados por el interesado en la forma señalada en dichos artículos.

Artículo 8°.- Cualquier persona podrá solicitar al Servicio de Registro Civil que le extienda un certificado en que conste si posee o no anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. En caso de existir una orden de detención vigente en contra del solicitante, en dicho documento se hará constar la información señalada en el artículo 2°.

El certificado podrá requerirse por un mandatario del interesado, especialmente designado y facultado para el efecto, siempre que el mandato conste por escrito y haya sido firmado por el mandante y el mandatario, cuyas firmas deberán ser autorizadas por notario público.

Artículo 9°.- Los Departamentos del Tránsito Municipales suspenderán el otorgamiento de las licencias de conductor o su renovación, a las personas que figuren con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, mientras dichas órdenes no hayan sido dejadas sin efecto.

Con tal objeto, el interesado deberá exhibir al momento de solicitar el otorgamiento o renovación de la licencia un certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación en que conste que no figura con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Alternativamente, el interesado podrá autorizar por escrito al Departamento del Tránsito respectivo que recabe directamente del Servicio de Registro Civil dicha información. La autorización podrá otorgarse mediante formularios preestablecidos.

Artículo 10°.- Los organismos públicos que otorguen prestaciones económicas, podrán suspender el otorgamiento de prestaciones determinadas respecto de quienes figuren con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, mientras dichas órdenes no hayan sido dejadas sin efecto. Un decreto supremo dictado por el Presidente de la República y suscrito por el Ministro del Interior señalará los organismos públicos autorizados para proceder en la forma indicada y aquellas prestaciones específicas objeto de la suspensión, las que no podrán ser de carácter previsional o de salud. En los casos a que se refiere el inciso precedente, al momento de solicitar la respectiva prestación, se exigirá al interesado un certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación en que conste que no figura con órdenes de detención pendientes en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Alternativamente, el interesado podrá autorizar por escrito al respectivo organismo para que recabe directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación dicha información. La autorización podrá otorgarse mediante formularios preestablecidos.

Artículo 11°.- Los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile implementarán sistemas de control de acceso de público a los recintos y establecimientos bajo su dependencia,

que permitan verificar si las personas que ingresan a ellos registran o no órdenes de detención pendientes decretadas en los casos del artículo 1°, e instar por su cumplimiento.

Artículo 12°.- Lo establecido en la presente ley, no se aplicará en los casos de órdenes de detención libradas en contra de personas sometidas al régimen establecido en la Ley N° 20.084.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO UBILLA MACKENNEY
Ministro del Interior (S)

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia